



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00326**-00

Demandante: NACIRA DEL CARMEN PUENTES RODRÍGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE

Tema: Mandamiento de pago – sentencia como título ejecutivo

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada por la señora NACIRA DEL CARMEN PUENTES RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

A través de demanda presentada el día 28 de septiembre de 2018 (fl.35), se solicita a este Despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra el MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE y a favor de la parte demandante NACIRA DEL CARMEN PUENTES RODRÍGUEZ, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$34.818.140.73), por los conceptos reconocidos y derivados de la sentencia judicial fechada 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 70001-33-31-001-2012-00080-00, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de

Descongestión, el 09 de septiembre de 2015.

De igual forma solicita, se reconozca el pago de los intereses moratorios, contenidos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior como producto de una obligación que consta en un título ejecutivo, correspondiente a una sentencia que declaró la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio negativo por la falta de respuesta, por parte del Municipio de Chalán, de la petición presentada por la actora el 27 de mayo de 2011, y mediante el cual, le negó el reconocimiento y pago de los salarios de los meses de junio, julio y agosto de 2010, y las prestaciones correspondientes al período del 1º de abril de 2008 al 31 de agosto de 2010. En consecuencia de lo anterior, condenó al Municipio de Chalán, pagar a la señora Nacira del Carmen Puentes Rodríguez los salarios y emolumentos correspondientes.

Como **Título Ejecutivo** base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia fechada 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fls. 8-12).
- Copia autentica de la sentencia fechada 09 de septiembre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Descongestión dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fls. 13-18).
- Constancia de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia (fl. 19).
- Remisión de cunetas de cobro fechada 27 de octubre de 2015 (fl. 20).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada

por la parte ejecutante a través de apoderado judicial ante el Municipio de Chalán – Sucre, el 24 de octubre de 2015 (fls. 21-22) y el 11 de septiembre de 2017 (fls. 24-25).

- Copia del derecho de petición, presentado por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, ante la ESE Centro de Salud de Colosó, solicitando certificación de los salarios asignados a los cargos de Auxiliar del área de salud, operaria, auxiliar administrativo y médico general asignados a la ESE Centro de Salud de Chalán durante los años de 2008 a 2010, y el certificado salarial devengado por la señora Nacira del Carmen Puentes Rodríguez durante el mismo período (fls. 28-29).
- Respuesta emanada de la ESE Centro de Salud de Colosó (fls. 30-32).
- Copia del cálculo de prestaciones sociales vigencia 2010, de la ESE Centro de Salud de Colosó (fl.33).

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la **demandanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2017, bosquejó:

"El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta

de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*². (Subrayado fuera del texto original).

- **Sentencia Judicial, emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.**

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Es de anotar que para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se aduzcan como título ejecutivo complejo, en copia auténtica o en su defecto en original, y si en dado caso el

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 23 de marzo de 2017. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo. Demandado: Departamento del Atlántico.

ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

Caso concreto: En el caso que nos ocupa, fue aportado la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 70001-33-31-001-2012-00080, la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Descongestión dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el 09 de septiembre de 2015, constancia de ejecutoria, certificados salariales de la parte ejecutante, junto con los documentos que arriba se detallaron, constituyéndose así el título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero, conforme la orden contenida en ella.

Se trata de un título ejecutivo complejo, toda vez que está integrado por varios documentos relacionados con anterioridad.

El Despacho, concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del CGP, a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada, al haberse aportado título válido de ejecución, por la suma arriba establecida.

Ahora bien, el 01 de noviembre de 2018, el Despacho mediante auto ordenó por Secretaría, oficiar a la Profesional Universitaria Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 38), y mediante Oficio con fecha de recibido 12 de diciembre de 2018, informó que revisada la liquidación, encontró que las prestaciones sociales como bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones y la prima de navidad tenían errores en sus cálculos, enviando nueva liquidación, la cual será aprobada por este Despacho, en consecuencia se ordenará librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la ejecutante por la suma de VEINTIÚN

MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$21.328.387,30) por concepto total de la obligación, incluyendo capital, total intereses y total intereses de mora (fls. 40-41).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora NACIRA DEL CARMEN PUENTES RODRÍGUEZ por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$21.328.387,30), por concepto total de la obligación, incluyendo capital, total intereses y total intereses de mora, desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la representante legal del MUNICIPIO DE CHALÁN – SUCRE que cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal del MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE, de conformidad con el artículo 290 numeral 1º y 291 numeral 1 y siguientes del CGP, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. RAMIRO JOSÉ VERGARA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 92.542.506 y T.P. No. 179.685 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en

los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

³ Folio 7.